

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	122
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00256-00
ACCIONANTE	GLORIA INÉS GUTIÉRREZ
ACCIONADA	COMCEL S.A
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.366.061 a través de apoderado judicial en contra de **COMCEL S.A.** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que adquirió un plan post pago con la entidad accionada el día 02 de mayo del 2020 y COMCEL S.A procedió a la cancelación del equipo y de la línea contratada sin previo aviso a la accionante.

Por lo anterior, solicitó ante la entidad encartada información con respecto a como reactivar su línea celular, frente a lo cual, COMCEL S.A no le ha brindado una asesoría diligente y oportuna ya que continua sin poder hacer uso de dicho abonado telefónico.

Así mismo, frente a la petición elevada por la actora se recibió respuesta de la entidad encartada el día 08 de junio del 2020; no obstante, en la misma se refería otro número celular, con lo cual considera que se le está vulnerado su garantía fundamental de petición.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por ésta el día 06 de julio del 2020.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 861 del 22 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

COMCEL S.A

Indicó que, con respecto a la línea telefónica de la señora Gloria Inés Gutiérrez la misma se suspendió el día 14 de mayo de 2020 y como no obtuvo ninguna solicitud por parte del usuario se procedió con la desactivación el día 20 de mayo de 2020.

Por último, arguyó que bajo el oficio RVA la compañía procedió a brindar respuesta de fondo frente a lo peticionado por la accionante, motivo por el cual solicita se declare la existencia de un hecho superado en las presentes diligencias.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Factura con el contrato número 312380527
- Respuesta número GRC-2020235599-2020.
- Respuesta número GRC-2020210393-2020.
- Respuesta número GRC-2020190299-2020.
- Copia del recurso interpuesto.
- Guía de envío de las diferentes comunicaciones entre COMCEL S.A y la señora Gloria Inés Gutiérrez.
- Contestación derecho de petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, "*el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor*¹".

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, "*pierde su razón de ser cuando durante el*

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo²".

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que **COMCEL S.A** le brinde una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por ésta el día 06 de julio del 2020

La entidad **COMCEL S.A** allegó contestación indicando que a la señora Gutiérrez ya le fue efectivamente resuelta su petición, lo cual se le notificó a través del oficio RVA del 27 de julio del 2020 al correo electrónico suministrado para tal fin.

Por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales, el despacho se comunicó con el apoderado judicial de la accionante quien indicó que, efectivamente el día 28 de julio de la anualidad se le notificó la respuesta al derecho de petición invocado

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la señora Gloria Inés Gutiérrez, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.366.061 a través de apoderado judicial en contra de **COMCEL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

² Ibídem

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1614/2020-256

SEÑORES
COMCEL S.A
notificacionesclaromovil@claro.com.co

SEÑORA
GLORIA INÉS GUTIÉRREZ
safgabogado@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 122 del 03 de agosto del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.366.061 a través de apoderado judicial en contra de **COMCEL S.A.**
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA